

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 301

Panamá, 17 de abril de 2004

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación de la
demanda.**

Propuesto por la firma Molino y Molino, en representación de **Nicasio Albáez Rosales**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 4440 de 30 de marzo de 2006, expedida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto se niega.

Segundo: No consta; por tanto se niega.

Tercero: No consta; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto se acepta.

Noveno: Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 246 del expediente administrativo)

Décimo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Décimo Primero: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Décimo Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Cuarto: Es cierto; por tanto se acepta.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto se niega.

Décimo Sexto: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Décimo Séptimo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Décimo Octavo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Décimo noveno: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Vigésimo: Es cierto; por tanto se acepta.

Vigésimo Primero: Es cierto; por tanto se acepta.

Vigésimo Segundo: Es cierto; por tanto se acepta.

Vigésimo Tercero: Es cierto; por tanto se acepta.

Vigésimo Cuarto: No es cierto; por tanto se niega.

II. Normas que se dicen infringidas y concepto de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora aduce la supuesta infracción de manera directa por omisión de los artículos 45 y 46 del decreto ley 14 de 1954.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 4440 de 30 de marzo de 2006, mediante la cual la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social no accede a la solicitud de pensión de invalidez presentada por Nicasio Albáez Rosales al no reunir los requisitos previstos en el artículo 46 del decreto ley 14 de 1954.

Respecto a la supuesta infracción del artículo 45 del decreto ley 14 de 1954, esta Procuraduría disiente de lo argumentado por la parte actora, ya que la Comisión Médica Calificadora de Invalidez, luego de dos evaluaciones practicadas al demandante, determinó que: "no hay estado invalidante". Así mismo, la Comisión Médico Calificadora de Segunda Instancia concluyó a través de su evaluación, que la capacidad del solicitante disminuyó solamente en un 17%, lo cual no se traduce en un estado de invalidez.

Del porcentaje establecido por la citada comisión se puede deducir claramente y de manera lógica, que si el actor mantiene un 83% de su capacidad para laborar, no se encuentra

impedido para desempeñar un trabajo que le procure su remuneración habitual y por tanto no puede ser considerado inválido.

Conforme a lo anterior, la situación de Nicasio Albáez Rosales no se enmarca dentro del concepto de invalidez contenido en el artículo 45 del decreto ley 14 de 1954 que involucra aspectos de tipo económico, en consecuencia este Despacho no considera que el mismo haya sido violado al emitirse el acto acusado.

En torno a la alegada violación del artículo 46 del mencionado cuerpo normativo, consideramos que ésta no se ha producido, habida cuenta que la resolución 4440 de 30 de marzo de 2006 fue dictada atendiendo precisamente a los requisitos que de manera expresa se encuentran comprendidos en dicha norma.

En el presente caso, la Comisión de Prestaciones Económicas negó la solicitud de pensión de invalidez, con fundamento en el informe rendido por la Comisión Médica Calificadora, que determinó a través de la evaluación practicada a Nicasio Albáez Rosales, que el mismo no atraviesa por una enfermedad invalidante. En razón de ello, la actuación de la Comisión de Prestaciones Económicas no podía ser otra, ya que el artículo 46 prevé que para tener derecho a una pensión de invalidez, el asegurado deberá ser declarado inválido por dicha comisión en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime pertinentes, por tanto consideramos que no prospera el cargo de violación del citado artículo 46.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 4440 de 30 de marzo de 2006, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, lo mismo que sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte demandante.

IV. Pruebas:

Se objetan las pruebas documentales presentadas por la parte actora en copia simple, por contravenir lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

Se aporta la copia autenticada del expediente administrativo relacionado al presente caso.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1281/iv